



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 975-2010
LIMA**

Lima, cuatro de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en Discordia número novecientos setenta y cinco – dos mil diez, y con el voto del señor Juez Supremo Calderón Puertas, quien se adhiere a los fundamentos del voto de los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui, Vinatea Medina y Calderón Castillo; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación corriente de fojas quinientos, interpuesto por Natale Amprimo Plá en representación de **Suites El Golf Los Incas S.A.**, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y uno, su fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiséis de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que ha declarado fundada en parte la demanda, **reformándola** declaró improcedente la demanda.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, mediante resolución del diecinueve de julio de dos mil diez, obrante a fojas veintiocho del cuadernillo formado en esta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

instancia, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Suites El Golf Los Incas S.A., bajo el sustento de la infracción normativa de derecho material de los artículos 1321 y 1428 del Código Civil, alegando como argumentos que la resolución impugnada considera que el precitado artículo 1428 del Código Sustantivo contiene una norma imperativa cuando de su simple lectura se desprende que se trata de una norma potestativa al establecer lo siguiente : *“En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno y otro caso, la indemnización de daños y perjuicios”*. Agrega la impugnante en casación que la Sala Civil Superior sustenta su decisión en la supuesta aplicación indebida de un derecho que no está regulado en el Código Civil, pues no existe norma alguna que condicione el reclamo de daos y perjuicios derivado del incumplimiento de las obligaciones asumidas ni a la exigencia previa del cumplimiento de la prestación debida, ni a la previa solicitud de la resolución contractual. Sostiene la impugnante que la pretensión procesal propuesta se sustenta en lo dispuesto por el numeral 1321 del Código Sustantivo, el cual en forma alguna impone el cumplimiento de condiciones previas para reclamar judicialmente el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le hayan ocasionado sus deudores derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo de éstos. Señala la recurrente que el razonamiento de la Sala Superior no sólo desnaturaliza el texto del artículo 1428 del Código Civil al pretender darle un sentido imperativo, cuando en realidad es de naturaleza potestativa, sino que además –agrega- resulta contrario a lo que dispone el numeral 1432 del mismo cuerpo legal. Precisa la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

impugnante que no puede sostenerse válidamente que pedir la resolución del contrato constituye un requisito previo para solicitar la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones asumidas, no sólo porque el numeral 1321 citado no lo contempla, sino porque además existe disposición expresa (artículo 1432 del Código Civil) que establece la pertinencia de la solicitud indemnizatoria por el afectado por el incumplimiento.

SEGUNDO.- Que, el objeto de la presente controversia lo constituye la demanda interpuesta por Suites El Golf Los Incas S.A. a fin de que la demandada Top Sport Internacional S.A. cumpla con pagarle la suma de cuarenta y dos mil setecientos dieciséis dólares americanos, mas intereses, por concepto de indemnización por daños y perjuicios generados por e incumplimiento parcial de las obligaciones que la demandada asumió frente a la demandante en virtud del denominado "Convenio de Auspicio" celebrado el tres de agosto de dos mil. Sostiene que mediante el citado contrato de demandante se convertiría en auspiciadora local del Campeonato Internacional de Tenis denominado "Copa Ericson Perú 2000", evento organizado por la demandada, el que se desarrollaría entre el catorce y veintidós de octubre del dos mil en las instalaciones del Jockey Club del Perú. Que, de conformidad con la cláusula décimo cuarta del aludido contrato, en su condición de auspiciador local del referido evento, la recurrente sería considerada como el hotel oficial de dicho certamen, lugar donde se hospedarían todos los tenistas del torneo, debiendo proporcionar una tarifa de ciento dieciocho dólares americanos por noche a los tenistas del torneo, debiendo tener disponible una serie de habitaciones que se detallan en la citada cláusula. El total de habitaciones necesarias para el torneo equivalía a trescientas noches, lo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

 implicaba que al término del torneo se habría facturado el importe de treinta y cinco mil cuatrocientos dólares americanos, fuera de otros consumos que pudieran generarse. Expresa que su parte cumplió con todas las obligaciones, sin embargo del total de supuestas habitaciones requeridas sólo se utilizaron y cancelaron el equivalente a setenta y cuatro noches y no a las trescientas noches comprometidas. Que, como se venía produciendo el incumplimiento de la ocupación del hotel, cursaron varias cartas notariales a la demandada haciéndole llegar su preocupación por el incumplimiento que se venía registrando, no obstante, la demandada pretende negar sus compromisos señalando que nunca se obligaron a que todos los tenistas participantes en dicho certamen se alojaran en el hotel de la demandante, sin embargo en la cláusula decimo cuarta del contrato se indica que se hospedarían todos los tenistas del torneo.

 TERCERO.- Que, por su parte, la empresa Top Sport Internacional S.A. contestó la demanda señalando que la demandante no ha logrado acreditar que la obligación existía y que su cumplimiento haya sido oportunamente requerido, pues las cartas notariales de fecha catorce y dieciséis de setiembre del dos mil, en que todavía no empezaba el torneo, nunca fueron recibidas, lo que se verifica del sello de recepción, el que recién aparece en la carta remitida el veinticuatro de octubre de dicho año. Que, la demandante atribuye un significado distinto a la declaración de voluntad contenida en la cláusula decimo cuarta del contrato de fecha tres de agosto del año dos mil, pues aquel persigue obtener publicidad en un torneo y no un enriquecimiento, ya que todo lo que ganaría el hotel era publicidad y fue lo que obtuvo, toda vez que se convirtió en el hotel oficial de dicho certamen, lo cual supone que ningún otro hotel sería promocionado por los promotores del evento,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

quienes informarían a los participantes de la tarifa preferencial acordada, pero no se asumió la obligación de que cada tenista escoja y se hospede en tal hotel. Finalmente, señala que no se indica que tipo de incumplimiento se les imputa, si es doloso o culposo.

CUARTO.- Que, el Juez de Primera Instancia, mediante sentencia obrante a fojas cuatrocientos quince, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho dólares americanos por concepto de lucro cesante. En rigor, dicha decisión se sustentó en que de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que la demandada se obligó a que en sus instalaciones se hospedarían los participantes del torneo materia de contrato, señalando que la demandada se encontraba facultada a decidir respecto del lugar en donde se alojarían los participantes, como se había obligado, puesto que de no ser así no hubiera obligado a la demandante a “reservar” parte de sus instalaciones, precisando expresamente el tipo de habitación que requerían y los días que los necesitaba, incumplimiento así lo convenido en la cláusula decimo cuarta del convenio de auspicio, ya que al haber celebrado un acuerdo en el cual “todos” los participantes se iban a alojar en sus instalaciones, determinaba que dicha condición sea expresada en las propias bases del torneo. Siendo esto así, y conforme a lo previsto en el artículo 1320 del Código Civil, la demandada incurrió en culpa leve, puesto que no obstante de haberse obligado a que las instalaciones de la accionante sirvan de hospedaje para los participantes del torneo, al momento de elaborar las bases no ha considerado dicha circunstancia y por el contrario se ha limitado a comunicar el costo del servicio brindado por la pretensora, por lo que debe responder por los daños y perjuicios ocasionados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA


QUINTO.- Que, apelada la sentencia de primer grado, la Sala Civil Superior, por resolución obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno, revocó la sentencia impugnada y declaró improcedente la demanda. La decisión impugnada en casación, para revocar la apelada, aplica el artículo 1428 del Código Civil, señalando que tratándose de contratos con prestaciones recíprocas debe recurrirse previamente a una de las alternativas que precisa el citado artículo, es decir, que se haya resuelto el contrato o que se haya exigido el cumplimiento del mismo, por lo que –concluye– al no haberse acreditado la resolución judicial del convenio de auspicio no es posible emitir pronunciamiento sobre la indemnización por los daños y perjuicios.

SEXTO.- Que, en cuanto se refiere al recurso de casación, cabe señalar que la impugnante denuncia la infracción de los artículos 1428 y 1321 del Código Civil, referidos a la resolución del contrato por incumplimiento del mismo y al reclamo a la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, respectivamente, a fin de determinar si para solicitar la indemnización por daños y perjuicios es necesario solicitar previamente la resolución del contrato.


SETIMO.- Que, en el caso de autos, se advierte que el contrato denominado “Convenio de Auspicio” contiene diversas prestaciones, entre ellas, la acordada en la cláusula décimo cuarta, en la cual las partes convinieron que la demandante sería el hotel oficial de la Copa Ericsson Perú 2000, lugar donde se hospedarían todos los tenistas del torneo, y el hotel proporcionaría una tarifa especial para ellos y el número de habitaciones necesarias entre los días doce y veintidós de octubre del dos mil, y la cancelación del hospedaje y los consumos lo harían los propios tenistas al momento del check out. En tal sentido, nos encontramos ante un contrato de auspicio, por el cual la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS N° 975-2010

LIMA

demandante sería designada como el hotel oficial del campeonato, y a cambio de promocionar el evento recibiría publicidad, lo que efectivamente sucedió, como consta de la afirmación vertida por la demandada en la carta notarial obrante a fojas cuarenta y dos, afirmación que no ha sido negada por la demandante; asimismo de la citada clausula decimo cuarta no se advierte que la emplazada se haya obligado a que todos los tenistas se alojaran en Suites El Golf Los Incas, sino que como promotores del evento les informarían de la tarifa preferencial acordada, ya que de haberse pactado como afirma la actora, se habría asumido una promesa de la obligación o del hecho de un tercero, como es, que todos los participantes se hospeden en el citado hotel, caso en el cual la emplazada como promitente se hubiera obligado a indemnizar a la demandante si todos los tenistas no se hospedaban en su hotel, ello conforme lo establece el artículo 1470 del Código Civil, situación que no se advierte del convenio de auspicio de fecha tres de agosto de dos mil, que obra a fojas treinta y cuatro, pues no se ha pactado la indemnización que exige esta clase de contratos que obliga al promitente directamente con su contratante en caso que el tercero no se obligue, promesa que tendría que estar claramente establecida en el convenio de auspicio; por el contrario, se anotó que todos los tenistas se hospedarían en el hotel, pero no se definió quien sería el encargado de dar cumplimiento a ello, aunado que en la parte *in fine* de la citada clausula decimo cuarta, se estableció que la cancelación del hospedaje y los consumos lo harían los propios participantes que optaban por hospedarse en el hotel se harían cargo de su hospedaje y consumo, entonces ante un contrato de promesa de hecho ajeno, era necesario la asunción de una garantía por el riesgo de su incumplimiento, en este caso, que no todos los tenistas se hospeden



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

en el citado hotel, por ello debió pactarse la indemnización, lo que no ocurrió en el caso de autos. El convenio de auspicio que firmaron las partes tuvo como finalidad que Suites El Golf Los Incas S.A. a cambio de una contraprestación adquiriera el derecho a ser designado como auspiciador local del Campeonato Internacional de Tenis "Copa Ericsson Perú 2000", lo que en la práctica ocurrió; más aún, se cumplió con la publicidad pactada a favor de la demandante; por consiguiente no está obligada al pago de indemnización alguna.

OCTAVO.- Que, si bien el artículo 1321 del Código Civil no establece condición alguna para la exigencia de la indemnización de daños y perjuicios, salvo, el acreditar el incumplimiento de la obligación de la obligación por dolo o culpa y la existencia del daño generado, también se debe considerar que en casación se denuncia la infracción del artículo 1428 del Código sustantivo, porque la Sala Civil Superior la ha interpretado como una norma interpretativa, cuando en realidad es potestativa. Al respecto debemos precisar que el *Ad quem* en el octavo considerando de la sentencia impugnada no ha definido si el texto del artículo 1428 es imperativo o potestativo, sino, ha concluido que la parte afectada por el incumplimiento de la obligación tiene derecho a indemnización de daños y perjuicios, ya sea solicite el cumplimiento o la resolución del contrato. Es así, que en el caso de autos no está acreditado que la demandante hubiere ejercido alguna de las alternativas, vale decir, que haya requerido el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, para exigir indemnización. Por consiguiente, la sentencia de vista guarda concordancia con los hechos y pruebas analizadas, no advirtiéndose infracción normativa de los artículos 1321 y 1428 del Código Civil, por lo que el recurso de casación deviene en infundado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

Por tales fundamentos: **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Suites El Golf Los Incas S.A., a fojas quinientos, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y uno, su fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, que revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara improcedente; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Suites El Golf Los Incas S.A. con Top Sport Internacional S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; Lima, veintiocho de abril de dos mil once.-

SS.

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

Cge

El secretario de la Sala que suscribe certifica: Que, los señores Jueces Supremos Walde Jauregui y Vinatea Medina vuelven a suscribir su voto que fuera firmado con fecha veintiocho de abril de dos mil once, los mismos que obran de fojas noventa y seis a ciento tres.

10 4 NOV 2013
SE PUBLICO CONFORME A LEY
DR. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

DR. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
10 4 NOV 2013



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS N° 975-2010

LIMA

**LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la discusión se centra en saber si la demandada, **Top Sport International S.A.**, debe cancelar la suma de cuarenta y dos mil setecientos dieciséis Dólares Americanos, más intereses, a la demandante **Suites El Golf Los Incas S.A.**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, derivado del cumplimiento parcial de las obligaciones que la demandada asumió frente a la demandante por contrato denominado **Convenio de Auspicio**, de fecha tres de agosto del año dos mil.

SEGUNDO.- Que, a fin de emitir pronunciamiento resulta necesario detallar las ocurrencias del proceso: i) El referido contrato fue uno denominado "Convenio de Auspicio" y en él la demandante adquirió el carácter de "Auspiciador", otorgándosele diversos beneficios en televisión, radio y publicaciones, entre otros. Por su parte, la demandada, a quien se le designó como "Promotor" se obligó al pago de diez mil dólares americanos, canje en habitaciones del hotel y se le nombró "hotel oficial de la Copa Ericsson Perú 2000". (ii) Se encuentra en discusión la cláusula décimo cuarta del referido contrato. Ella expresamente señalaba: *"SUITES EL GOLF LOS INCAS S.A. será el hotel oficial de la Copa Ericsson Perú 2000 donde se hospedarán todos los tenistas del torneo. El hotel proporcionará una tarifa para ellos de US \$118.00 (ciento dieciocho con 00/100 incluido impuestos). El número de habitaciones necesarias según las fechas son las siguientes: 15 habitaciones dobles para la noche del 12 de octubre del 2000, 25 habitaciones dobles para la noche del 13 de octubre del 2000, 30 habitaciones dobles para la noche del 14 de octubre del 2000, 40 habitaciones dobles para las noches del 15, 16 y 17 de octubre del 2000, 30 habitaciones dobles para las noches del 18 y 19 de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS N° 975-2010

LIMA

octubre del 2000, 20 habitaciones dobles para las noches del 20 y 21 de octubre del 2000, 10 habitaciones dobles para la noche del 22 de octubre del 2000. La cancelación del hospedaje y los consumos la harán los propios tenistas al momento del chek out”.

TERCERO.- Que, no hay controversia en torno a que en las fechas señaladas (doce al veintidós de octubre de dos mil) no se ocuparon todas las habitaciones; el debate gira en determinar si **Top Sport Internacional S.A.** se comprometió a ello y a establecer las implicancias de los artículos 1321 y 1428 del Código Civil.

CUARTO.- Que, desde mi perspectiva la cláusula décimo cuarta no es lo suficientemente clara para precisar si **Top Sport Internacional S.A.** se comprometía a cancelar las habitaciones a las que se refiere dicho contrato. Dos son las razones que me llevan a esta afirmación. La primera tiene que ver con la ausencia de declaración expresa por parte de la demandada de asumir tal obligación. Es verdad que la manifestación de voluntad exigida por el acto jurídico también puede ser tácita, pero no es menos cierto que ella exige un acto de tal naturaleza de la que sólo se pueda extraer como única conclusión que haya querido realizarse.

QUINTO.- Que, el segundo motivo está relacionado con lo expuesto en el párrafo precedente, esto es: la inexistencia de término o acto indiscutible del que se pueda extraer de forma concluyente (*acto concludentia*) lo señalado por el demandante. En efecto, si bien en el primer párrafo de la indicada cláusula se menciona que **Suites El Golf Los Incas S.A.** será el “hotel oficial” del torneo y que allí “se hospedarán todos los tenistas del torneo”, en el último párrafo, de manera contradictoria, se establece que “la cancelación del hospedaje y los consumos la harán los propios tenistas al momento del chek out”, lo que implica que no es **Top Sport Internacional S.A.** quien debe pagar sino el directo hospedado, sin que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS N° 975-2010

LIMA

en ningún momento se haga referencia a las implicancias que hubieran podido existir en caso los tenistas no cancelaban su habitación, o, para decirlo en los términos del artículo 1470 del Código Civil, si existía obligación del promitente de indemnizar al otro contratante si el tercero no asumía el pago.

SEXTO.- Que, pero hay otro elemento que me lleva a arribar a la inexistencia de obligación de la demandada. Este tiene que ver ya no con la falta de manifestación de voluntad expresada, sino con las pautas de interpretación que rigen a los actos jurídicos. Así, en un "Convenio de Auspicio", es la propia publicidad la que significa la ganancia de una de las partes, de lo que sigue que puede no esperar tener otras acreencias. No escapa a mí que se está ante un contrato atípico que, como tal, permite toda suerte de modificaciones, pero en el marco de lo discutido y ante las imprecisiones anotadas sólo cabe entender el convenio dentro de los alcances ordinarios del auspicio. En efecto, ¿Cuál fue la naturaleza del acto jurídico? La de celebrar un contrato de auspicio. ¿Qué se busca en un contrato de auspicio? Según Vega Mere: *"El contrato de auspicio celebrado entre espónsor o auspiciador y el esponsee o auspiciado, es el acuerdo en virtud del cual el primero entrega sumas de dinero o determinados bienes útiles al segundo para que este desarrolle la actividad pública que le es habitual. Como respectivo, el auspiciado se compromete básicamente pero no excluyentemente a exhibir o a portar durante la ejecución de la actividad el nombre, marca o emblema del esponsor; es decir a proporcionar lo que la doctrina peruana denomina 'retorno publicitario'¹"* (la negrita es mía). ¿Cuál fue entonces el objeto del contrato? El comportamiento usual en este tipo de

¹ Vega Mere, Yuri. El contrato de auspicio o esponsorización. Revista del Colegio de Notarios. No. 4, Año 4, 1993/1994.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS N° 975-2010

LIMA

actos jurídicos por parte del auspiciado (Top Sport International S.A.) fue la de promover o divulgar la marca distintiva de la empresa demandante (Suites El Golf Los Incas S.A.). Ese es el comportamiento que regularmente lleva el contrato de auspicio, y dada la dificultad de las partes para entender la décimo cuarta cláusula del contrato, resulta siendo la interpretación más razonable atendiendo a la naturaleza y objeto del acto jurídico que ambos celebraron.

SÉTIMO.- Que, estando a lo expuesto, (la ausencia de obligación de parte de la demandada) deviene en irrelevante precisar si en el presente caso es de aplicación el artículo 1321 o el artículo 1428 del Código Civil. No obstante, siendo que son dichas normas las que la recurrente considera infringidas, estimo que debo pronunciarme al respecto.

OCTAVO.- Que, los contratos de auspicio se caracterizan por ser atípicos, bilaterales, consensuados, innominados, principales, onerosos y de prestaciones recíprocas, es decir, cada parte es a la vez acreedora y deudora de la otra. Siendo así, el caso en cuestión se encuentra regulado en el artículo 1428 del Código Civil pues dicha norma prescribe lo relacionado al incumplimiento de los contratos con prestaciones recíprocas y a la indemnización que pudiera ser solicitada.

NOVENO.- Que, en esa perspectiva, Manuel de la Puente Lavalle, aunque no trató en demasía lo concerniente a lo que es aquí materia de debate, un párrafo suyo es elocuente: *"La acción de indemnización por daños y perjuicios puede plantearse bien sea acumulativamente a la acción de resolución por incumplimiento o bien deducirse por separado, esto es, en un proceso distinto y a posteriori de aquél en que fuera declarada la*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

resolución²“. De la lógica de sus expresiones, queda claro que la indemnización es siempre un *ex post* y nunca un *ex ante*.

DÉCIMO.- Que, por su parte, Escobar Rozas ha sido más exhaustivo en el tratamiento de este tema. Partiendo de las funciones tutelares de la resolución del contrato, que él señala son satisfactiva, liberatoria y resarcitoria, sosteniendo que: *“Al establecer las norma comentada (se refiere al artículo 1428 del Código Civil) las alternativas que tiene la parte cumplidora, expresamente determina que conjuntamente a ambas pretensiones puede ser también solicitada la indemnización por daños y perjuicios, la misma que indefectiblemente deberá ser planteada conjuntamente con las pretensiones de cumplimiento o resolución (...). Asimismo, cabe señalar que no es posible, en este caso, que la indemnización de daños y perjuicios sea inicial y autónomamente planteada, puesto que, en tal hipótesis, la parte afectada no habría dado señal en torno a la actualidad de la lesión infringida a su interés, al no recurrir a los mecanismos dispuestos para ello, propiciándose, según nos parece, si se diera tal situación, una ausencia de legitimidad para obrar en el demandante³”*. Como se ve, hay plena coincidencia sobre el tratamiento del tema.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por mi parte, entiendo que dichas concepciones responden a la lógica de la norma, esto es, dada la existencia de un contrato: (i) puedo pedir su cumplimiento porque me interesa la ejecución del mismo; o, (ii) puedo pedir que se resuelva (en estricto, se declare ineficaz funcionalmente) porque ya no me interesa la relación obligacional. Realizada cualquiera de las dos acciones, es cuando se puede solicitar la indemnización; en tanto, sólo con el aviso de qué es

² De la Puente y Lavalle, Manuel. El contrato en general. Lima, Palestra, Tomo II, p. 395.

³ Escobar Rozas, Fredy. Código Civil Comentado. Lima, Gaceta Jurídica, Tomo VII, p. 386.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

lo que quiero, es decir, de cuál va a ser mi comportamiento en torno a la prestación que se me debe, es cuando se puede decir si el acto ocasionó daño o no. Antes de ello hay una situación de incertidumbre que no permite que prospere la demanda indemnizatoria. Son estas las razones que me llevan a desestimar la demanda.

En consecuencia, Mi **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Suites El Golf Los Incas S.A.** y en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve; en los seguidos por la recurrente con **Top Sport Internacional S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

Lima, cuatro de abril de dos mil trece.-

SS.

CALDERÓN PUERTAS

SECRETARÍA GENERAL
CALLE ALMAYES 100
LIMA
10 4 NOV 2013

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO Y CASTAÑEDA SERRANO SON COMO SIGUEN:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante resolución de fecha diecinueve de julio del año en curso, obrante a fojas veintiocho del respectivo cuaderno, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por Suites El Golf Los Incas S.A. bajo el sustento de *la infracción normativa material de los*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

artículos 1321° y 1428° del Código Civil, arguyendo como argumentos que la resolución impugnada considera que el precitado artículo 1428° del Código Sustantivo contiene una norma imperativa cuando de su simple lectura se desprende que se trata de una norma potestativa al establecer textualmente lo siguiente: ***“En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios”***. Agrega la impugnante en casación que la Sala Civil Superior sustenta su decisión en la supuesta aplicación indebida de un derecho que no existe regulado en el Código Civil, pues no existe norma alguna que condicione el reclamo de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de la prestación debida, ni a la previa solicitud de resolución contractual. Sostiene la impugnante que la pretensión procesal propuesta se sustenta en lo dispuesto en el numeral 1321° del Código Sustantivo, el cual en forma alguna impone el cumplimiento de condiciones previas para reclamar judicialmente el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le hayan ocasionado sus deudores derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo de éstos. Señala la recurrente que el razonamiento de la Sala Civil Superior no sólo desnaturaliza el texto del artículo 1428° del Código Civil al pretender darle un sentido imperativo, cuando en realidad es de naturaleza potestativo, sino que además –agrega– resulta contrario a lo que dispone el numeral 1432° del mismo cuerpo legal. Precisa la impugnante que no puede sostenerse válidamente que pedir la resolución del contrato constituye un requisito previo para solicitar la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones asumidas, no sólo porque el numeral 1321° citado no lo contempla, sino porque



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

además existe disposición expresa (artículo 1432° del Código Civil) que dispone la pertinencia de la solicitud indemnizatoria por el afectado por el incumplimiento.

SEGUNDO.- Que, es necesario remarcar que el objeto de la presente controversia lo constituye la demanda interpuesta por Suites El Golf Los Incas S.A. a fin de que la demandada Top Sport Internacional S.A. cumpla con pagarle la suma de cuarenta y dos mil setecientos dieciseis dólares norteamericanos, mas intereses, por concepto de indemnización por daños y perjuicios generados por el cumplimiento parcial de las obligaciones que la demandada asumió frente a la demandante en virtud del denominado "Convenio de Auspicio" celebrado el tres de agosto del año dos mil.

TERCERO.- Que, el Juez de Primera Instancia, mediante su sentencia obrante a fojas cuatrocientos quince, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho dólares norteamericanos por concepto de lucro cesante, derivado del cumplimiento parcial del convenio. En rigor, dicha decisión, se sustenta en que, de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que la demandada se obligó a que en sus instalaciones se hospedarían los participantes del torneo materia del contrato, señalando que la demandada se encontraba facultada a decidir respecto del lugar en donde se alojarían los participantes, como se había obligado, puesto que de no ser así no hubiera obligado a la demandante a "reservar" parte de sus instalaciones, precisando expresamente el tipo de habitación que requerían y los días que los necesitaba, incumpliendo así lo convenido en la cláusula décimo cuarta del convenio de auspicio, ya que al haber celebrado un acuerdo en el cual "todos" los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

participantes se iban a alojar en sus instalaciones, determinaba que dicha condición sea expresada en las propias bases del torneo. Siendo esto así, y conforme a lo previsto en el artículo 1320° del Código Civil, la demandada incurrió en culpa leve, puesto que no obstante de haberse obligado a que las instalaciones de la accionante sirvan de hospedaje para los participantes del torneo, al momento de elaborar las bases no ha considerado dicha circunstancia y por el contrario se ha limitado a comunicar el costo del servicio brindado por la pretensora, por lo que debe responder por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO.- Que, apelada la sentencia de primer grado, la Sala Civil Superior por resolución obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno, revocó la sentencia impugnada y declaró improcedente la demanda. La decisión impugnada en casación, para revocar la sentencia apelada, aplica el artículo 1428° del Código Civil, señalando que tratándose de contratos con prestaciones recíprocas debe recurrirse previamente a una de las alternativas que precisa el citado artículo, es decir, que se haya resuelto el contrato o que se haya exigido el cumplimiento del mismo, por lo que -concluye- al no haberse acreditado la resolución judicial del convenio de auspicio no es posible emitir pronunciamiento sobre la indemnización por los daños y perjuicios.

QUINTO.- Que, en cuanto se refiere al recurso de casación, cabe señalar que la impugnante denuncia la infracción normativa de los artículos 1428° y 1321° del Código Civil, referidos a la resolución del contrato por incumplimiento del mismo y al reclamo a la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, respectivamente, a fin de determinar si para solicitar la indemnización por daños y perjuicios es necesario solicitar previamente la resolución del contrato.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

SEXTO.- Que, al respecto, debe anotarse que el Código Civil vigente regula en el Libro VI, Título IX de la Sección Segunda los artículos relativos a la inejecución de las obligaciones. La teoría de la inejecución no estudia otra cosa que el incumplimiento (por imposibilidad de la prestación: caso fortuito, fuerza mayor, o por culpa o dolo imputables al deudor) y las consecuencias que se generan.

SETIMO.- Que, ahora bien, el incumplimiento de la obligación, cuando la causa es la culpa o el dolo, genera responsabilidad a cargo del deudor y a favor del acreedor, entre ellas, la obligación de indemnizar a cargo del autor del daño. Por ello, para exigir dicho resarcimiento, es necesario que el acreedor acredite no sólo el incumplimiento de la obligación por causa de dolo o culpa inexcusable o leve, sino también la existencia del daño generado. Sobre el particular, cabe anotarse, en la Exposición de Motivos y Comentarios del Código Civil vigente se señala que *"Los artículos 1321° a 1327° se refieren a las consecuencias jurídicas a las que está sometido aquél que incumple la obligación o quien la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, por dolo o por culpa"*⁴). El citado artículo sanciona con el pago de una indemnización por los daños y perjuicios en los casos de no ejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, a causa del dolo o culpa inexcusable o culpa leve. Al respecto, en la citada Exposición de Motivos asimismo se establece que *"La indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso, conforme al segundo párrafo del artículo 1321,*

⁴ Código Civil V Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima Perú 1985.p.447.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

el acreedor tiene derecho de exigir el resarcimiento por el daño emergente y el lucro cesante"⁵). En tal contexto, se infiere que el precitado artículo no establece condición alguna para la exigencia de dicho resarcimiento, salvo, como ya se ha señalado, acreditar el incumplimiento de la obligación por dolo o culpa y la existencia del daño generado.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, se advierte que el contrato denominado "Convenio de Auspicio" contiene diversas prestaciones, entre ellas, la acordada en la cláusula décimo cuarta, en la cual las partes convinieron que el hotel de la demandante sería el lugar de alojamiento oficial de la Copa Ericsson Perú 2000, lugar donde se hospedarían todos los tenistas del torneo y, como consecuencia de ello, el hotel, entre los días doce y veintidós de octubre del año dos mil, mantendría disponibles la cantidad de trescientos habitaciones dobles a un costo de ciento dieciocho dólares norteamericanos, sin embargo la demandada no cumplió íntegramente con la prestación a su cargo, esto es, el alojamiento de todos los tenistas en el hotel, como consta de la afirmación vertida por la actora en la carta notarial obrante a fojas cuarenta y uno, afirmación que no ha sido negada por la emplazada. Asimismo se tiene acreditado que la causa de dicho incumplimiento lo constituye la culpa leve prevista en el artículo 1320° del Código Civil, conforme ha establecido el Juez de primer grado, puesto que, pese a haberse obligado a que las instalaciones del hotel sirvan de hospedaje para los participantes del torneo, al momento de elaborar las bases no consideró dicha circunstancia, limitándose a comunicar el costo del servicio brindado por el hotel; por tal razón, los hechos antes descritos

⁵ Código Civil V Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima Perú 1985.p.448.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

se encuentran subsumidos dentro del precepto legal contenido en el artículo 1321° del Código Civil que regula la obligación de indemnizar en caso de inejecución de las obligaciones, ya sea por incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso.

NOVENO.- Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la Sala Civil Superior incurrió en infracción normativa al dejar de aplicar el artículo 1321° del Código Civil y al aplicar variando su sentido el numeral 1428° del mismo Código, que regula la figura de la resolución por incumplimiento del contrato, la misma que opera cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, otorgándole facultad a la parte fiel al contrato para solicitar la indemnización por el daño causado ya sea por el incumplimiento o por la resolución del contrato, debiendo observarse que la segunda opción está reservada para el caso de los contratos con prestaciones recíprocas, constituyendo una manera de poner fin a la relación jurídica obligacional para evitar que el contratante fiel continúe ligado por esa relación y deba ejecutar su contraprestación, siendo que en el caso de autos la demandante había ejecutado íntegramente las prestaciones a su cargo.

Por tales fundamentos: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Suites El Golf Los Incas S.A. a fojas quinientos y, en consecuencia, se **CASE** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y uno, su fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve; y actuando en sede de instancia: se **CONFIRME** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos quince, su fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios, y que ordena el pago de veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho dólares norteamericanos; en los seguidos por Suites El Golf Los Incas S.A.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 975-2010

LIMA

contra Top Sport Internacional S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios. Lima, veintiocho de abril de dos mil once.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

CASTAÑEDA SERRANO

ncd

Ramiro Cano

04 NOV 2013

El secretario de la Sala que suscribe certifica: Que, los señores Jueces Supremos Almenara Bryson, De Valdivia Cano y Castañeda Serrano vuelven a suscribir su voto que fuera firmado con fecha veintiocho de abril de dos mil once, los mismos que obran de fojas ochenta y nueve a noventa y cinco.

DE ST. ... INCISO
SALA CIVIL PERMANENTE
04 NOV 2013